

EXPEDIENTE: “OSCAR BERNARDO GUILLÉN CÁCERES C/ RESOLUCIÓN N° 3, ACTA N° 165, DEL 3/SET./98 Y OTRAS, DICT. POR EL B.C.P.”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “OSCAR BERNARDO GUILLÉN CÁCERES C/ RESOLUCIÓN N° 3, ACTA N° 165, DEL 3/SET./98 y otras, dict. por el B.C.P.”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el punto 3° (tercero) del Acuerdo y Sentencia N° 199, de fecha 20 de Noviembre de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: La parte demandada circunscribió su recurso contra el punto 3° (tercero) del Acuerdo y Sentencia N° 199 del 20 de Noviembre de 2000, que impuso las costas en el orden causado. En su escrito de fundamentación, no se ha referido a nulidad alguna. No existiendo vicios procesales que conlleven su declaración de oficio, este primer recurso debe ser declarado desierto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor PAREDES prosiguió diciendo: El recurrente se alza contra el apartado 3° (tercero) del Acuerdo y Sentencia N° 199 del 20 de Noviembre de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, que impuso las costas en el orden causado. Defendió que las mismas debían ser soportadas por la perdidosa, en aplicación de la teoría objetiva del riesgo, y en la inteligencia de que el Legislador se ha ceñido al principio del vencimiento para justificar la imposición de costas. Argumentó que esa “imposición” constituía la regla; y su dispensa, una excepción, cuyos supuestos no se configuraban en el juicio. Transcribiendo algunos párrafos del fallo cuestionado, recaló que el actor de la demanda –habiendo sido nombrado Liquidador del Banco de Inversiones del Paraguay– ostentaba sin dudas la calidad de un profesional de alta calificación técnica, experto en materia de Ciencias Contables, por lo cual, no podía desconocer las operaciones realizadas, así como sus derivaciones y riesgos.

La cuestión de fondo debatida fue si la dación en pago de los BOTES (Bonos del Tesoro) al Banco Central del Paraguay –negociación en la cual intervino el demandante– constituyó un supuesto de realización del activo de la entidad fallida (Banco de Inversiones del Paraguay –BIPSA–); y lo más trascendente, si tal gestión fue una hipótesis de remuneración al Agente Liquidador, por haber percibido de éste una suma determinada de dinero, que por oposición del Superintendente de Bancos, finalmente fue reingresada nuevamente a la Caja del Banco en Liquidación. La apelante sostuvo que las operaciones discutidas constituyeron actos bien definidos, y que por la calidad profesional del actor no pudo haber en él, incertidumbre sobre las posibles implicancias. Luego, concluyó que no se advertía claramente cuál sería la razón para aplicar, en la Sentencia, una norma de excepción sobre las costas, ni cuál sería el motivo para que entre a funcionar el arbitrio judicial en la búsqueda de la exoneración.

En la forma que se presenta la cuestión, el A-quo impuso las costas en el orden causado, explicando que “el actor pudo creerse con derecho a litigar, inducido por informes técnicos periciales, que lo llevaron a la necesidad de defender judicialmente su postura, y además, por tratarse de la interpretación de hechos técnicos y normales legales muy complicados” (...). Es trascendente dilucidar

si, por la naturaleza de las funciones que detentaba, el Liquidador podía hallarse dispensado de la aplicación de la Teoría objetiva del riesgo; y si el análisis dado por el fallo recurrido, puede encuadrarse como fundamento válido para ello.

Al desempeñarse como Liquidador de una entidad bancaria, el actor de la demanda fue reconocido, por parte de las autoridades administrativas, en su calificada idoneidad, avalada por certificaciones académicas. En lo que a él respecta, tal desempeño implicaba, con relación a los estamentos jerárquicos más elevados, la posibilidad de que sus tareas y decisiones pudieran ser eventualmente controladas y verificadas.

En sede administrativa, la Superintendencia de Bancos, órgano con facultades de control, se expidió sobre el tema que posteriormente configuró el objeto de la demanda. Esto significa que dentro del ámbito puramente administrativo se ha discutido sobre la legitimidad o ilegitimidad de la percepción de los honorarios. Luego, la propia Sentencia ha determinado en forma análoga que la dación en pago proveniente del Encaje Legal existente a favor de la entidad liquidada, no constituía dinero proveniente de las REALIZACIONES DE LOS BIENES o ACTIVOS del Banco objeto de interdicción. Esta situación emergente de una clara situación de pago o dación de un dinero NO DISPONIBLE no puede en forma alguna merecer el calificativo de confusa, dificultosa en su interpretación o técnicamente muy complicada. No se vislumbran motivos razonables para prescindir de la aplicación del principio por el cual las costas son soportadas por la perdedora. Debe hacerse lugar al recurso de Apelación, revocando el punto tercero del Acuerdo y Sentencia recurrido. Es mi Voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 258

Asunción, 30 de mayo de 2001

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DECLARAR desierto el Recurso de Nulidad.
2. HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada.
3. REVOCAR el Apartado 3º del Acuerdo y Sentencia N° 199 del 20 de Noviembre de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala; y en consecuencia, imponer las costas del juicio a la perdedora.
4. ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.